

Señor

JUEZ TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO.

E.

S.

D.

REF:	PROCESO No. 52 001 33 33 003 2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARINO GABRIEL LUNA IBARRA Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA CRUZ NARIÑO, HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO E.S.E, Y OTROS
	CONTESTACION A LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POPR EMSAANR EPS.

ROBERT GIOVANY LEDEZMA ORTEGA, mayor de edad, domiciliado en La Cruz Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.571.407 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 104368 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** del municipio de La Cruz Nariño, identificada con NIT: 891201410-2, según poder debidamente otorgado por su representante legal, por medio del presente escrito y dentro de oportunidad legal, procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por **EMSSANAR EPS SAS**, también demanda dentro del proceso de la referencia contra la entidad hospitalaria que represento. Lo anterior de conformidad con los siguientes argumentos:

1. OPORTUNIDAD

En el auto proferido por su despacho el 20 de mayo de 2025 a través del cual admite el llamamiento en garantía formulado en contra del HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO E.S.E, Y OTROS por parte de EMSSANAR EPS SAS, se notificó a través el buzón de correo electrónico el 27 de mayo de 2025, y considerando lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el término de traslado empieza a correr después de los 2 días hábiles siguientes a la notificación, el término de 15 días otorgado por el despacho para dar contestación vence el 20 de junio de 2025 por tanto me hallo dentro de la oportunidad legal para presentar la contestación al llamamiento en garantía.

2. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

2.1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto:

AL TERCERO: Es cierto, según se dio cuenta por esta representación judicial al momento de contestar la demanda, no obstante, resulta improbable la atribución de responsabilidad al hospital el Buen samaritano ESE, porque en los hechos mediaron culpas de fuerza mayor, y no se configura la alegada pérdida de oportunidad, en la que el demandante sustenta sus pretensiones.

AL CUARTO: No se acepta. No es un hecho sino consideraciones subjetivas del llamante en garantía, que concluyen en una petición, lo cual es materia de las pretensiones del llamamiento en garantía.

2.2. FRENTE A LA PETICION DEL LLAMANTE EN GARANTIA.

Me opongo porque el llamamiento resulta improcedente e inocuo, toda vez que el Hospital El Samaritano ESE es sujeto procesal dentro de este debate judicial en condición de demandado y por tanto ya ha comparecido al proceso y ejerce su derecho de defensa y contradicción directamente, en orden a oponerse a la pretensiones indemnizatorias de la demanda, de modo que, que no puede ser materialmente garante de las obligaciones que pudieran corresponder a EMSSANAR EPS y de allí que el propósito del llamamiento que en teoría se concretaría en la concurrencia de la entidad que represento al proceso, ya se ha concretado por virtud de la admisión de la demanda, la cual se interpuso directamente contra mi prohilada y pertenece al extremo pasivo de la relación procesal directamente.

3. EXCEPCIONES.

De acuerdo con la versión sobre los hechos que se ofrece en el contenido de este escrito, y las puntualizaciones que se harán en el presente acápite como sustento especial al respecto, propongo las siguientes excepciones de mérito:

3.1. Ausencia de relación sustancial de garantía entre EMSSANAR EPS y el llamado en garantía.

El artículo 225 del CPACA en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Según esta disposición el llamamiento en garantía constituye una figura procesal que supone la existencia de un **derecho legal o contractual**, que vincula directamente a la persona del llamante con el llamado en garantía, en virtud del cual, el segundo **debe ingresar al proceso como tercero interesado**, con el propósito de exigir de él, la indemnización del perjuicio que llegare a obligar al primero si resulta condenado. Entonces, dicha figura **concierte a una verdadera relación sustancial de garantía** que liga directamente al tercero con la parte procesal que lo cita para asumir la obligación derivada de una eventual condena en contra de quien formuló el llamado.

Este concepto entonces supone que el llamado en garantía se vería abocado a responder por la posible condena, ya en lugar del condenado, o solidariamente con él, sin embargo, para producirse ese efecto, el juzgador primero debe resolver la relación procesal principal objeto del debate judicial, y solamente en la medida en que prosperen o no las pretensiones principales, podrá decidir sobre la relación sustancial existente entre la parte inicial del proceso y el tercero vinculado como garante.

Ahora, para el éxito de las pretensiones se requiere la acreditación de todos los prepuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para una declaratoria de responsabilidad y ello depende de la demostración plena de los hechos que motivan la demanda y que tales hechos tienen

relación de causalidad con el daño. Ello nos lleva a concluir necesariamente que para la prosperidad del llamamiento, y con base en el principio de justicia material, se requiera que el vínculo de garantía entre llamado y llamante, surja de algún tipo de relación jurídica o fáctica que ate al llamado en garantía con el hecho causante del daño, la cual puede derivar de la ley o de un pacto contractual según las voces del artículo 225 del CPACA, **pues no sería racional ni admisible que el tercero sin tener realmente una posición de garante**, deba salir a responder por lo que corresponda al llamante en garantía respecto a la condena.

Esa relación sustancial de garantía entre el llamado y llamante, y el vínculo de esta con la causa del daño, en caso de condena, debe aflorar con total claridad, a partir del material probatorio allegado al proceso.

En el presente caso, NO se da esa relación sustancial de garantía entre mi representado y EMSSANAR EPS, pues el Hospital El Buen Samaritano ESE materialmente o es un tercero que eventualmente actúe como garante de las obligaciones que pudieran corresponder a la EPS, pues su posición en esta relación procesal no es subsidiaria, en la medida que es demandado directo y quizá principal y por tanto ante una eventual condena, deberá responder directamente, y no en lugar del llamado, entonces el llamamiento en garantía al que nos referimos carece de propósito.

3.2. Excepción innominada.

Propongo como medio exceptivo, cualquier otra circunstancia que resulte acreditada en el proceso, que pueda desempeñarse como medio defensivo para enervar las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por EMSSANAR EPS y que no se haya planteado de nuestra parte en esta contestación, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso

4. ANEXOS

El poder en virtud del cual el suscrito profesional actúa dentro de este proceso ya reposa en el expediente, y las facultades allí otorgadas por el poderdante permiten prestar el preste memorial. Sin embargo en una vez más copia del señalado poder.

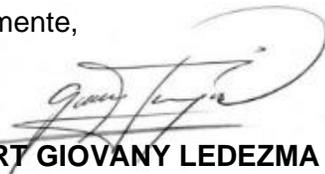
NOTIFICACIONES

Las de mi poderdante, al correo electrónico. hbs@hospitalelbuensamaritano.co.

Las del suscrito apoderado al Correo electrónico: litigio@yahoo.com., Celular 3113760446.

Del señor Juez,

Atentamente,



ROBERT GIOVANY LEDEZMA ORTEGA

C.C No 79.571.407 de Bogotá,

T.P. No. 104368 del C.S de la J,

Señor

JUEZ TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 52 001 33 33 003 2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARINO GABRIEL LUNA IBARRA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CRUZ NARIÑO, HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO E.S.E, Y OTROS
CONTESTACION A LA DEMANDA

LEIDY VIVIANA MUÑOZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en La Cruz Nariño, identificada con cedula No. 36.980.258 expedida en La Cruz Nariño, en mi condición de gerente y representate legal del Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz Nariño, Empresa Social del Estado con NIT: 891201410.2, mediante el presente escrito otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **ROBERT GIOVANY LEDEZMA ORTEGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.571.407 expedida en Bogotá, titular de La Tarjeta Profesional No. 104368 del C.S de la J, para que asuma la defensa y representación judicial del HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO E.S.E, en su condición de demandando dentro del proceso de la referencia, actualmente tramitado ante su despacho.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, presentar excepciones, llamar en garantía, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos y en fin, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



LEIDY VIVIANA MUÑOZ GOMEZ

C.C. No. 36.980.258 de La Cruz Nariño

Gerente

hbs@hospitalelbuensamaritano.gov.co

ACEPTO



ROBERT GIOVANY LEDEZMA ORTEGA

C.C No 79.571.407 de Bogotá,

T.P. No. 104368 del C.S de la J,

litigio@yahoo.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 35748

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veintitres (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Pasto, compareció: LEYDI VIVIANA MUÑOZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0036980258 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



35748-1

0814cf0fdc

23/05/2025 15:40:47

----- Firma autógrafa -----

- Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER



MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA

Notaria (2) del Círculo de Pasto , Departamento de Nariño

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 0814cf0fdc, 23/05/2025 15:41:17

748